



"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

USHUAIA, 02 DIC 2022

VISTO: el Expediente del registro del Gobierno provincial N° MFP-E-35357-2021 caratulado: "LICITACIÓN PRIVADA – CONTRATACIÓN DE GALPÓN PARA MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS OFICIALES SsFV"; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo del llamado a Licitación Privada N.º 02/2021 RAF 103, para la contratación de un galpón en la ciudad de Río Grande para el mantenimiento y reparaciones mecánicas y mantenimiento de interior y exterior de los móviles oficiales, cuyo llamado fue efectuado por la Resolución SsF.V N.º 06/21 del 15 de junio de 2021 (fojas 17 vta. /21).

Que luego, a fojas 94, se adjunta Resolución MFP N.º 644/2021, del 04 de agosto de 2021, por la que se aprobó el procedimiento y se adjudicó la Licitación Privada N.º 02/2021 RAF 103, a la firma BISTCH MATÍAS; por la suma pesos dos millones seiscientos veintidós mil con 00/100 (\$ 2.622.000,00).

Que posteriormente en el marco del Control Preventivo, mediante Acta de Constatación T.C.P. N.º 55/2021 – P.E, del 10 de agosto de 2021, suscripta por el Auditor Fiscal C.P. Sebastián ROBELIN, se dijo:

"(...) IV – INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES:

1. *Incumplimiento a lo establecido por el artículo 3º de la Ley Nacional N.º 27.551, el cual reza: 'El contrato de locación de inmueble, cualquiera sea su destino, si carece de plazo expreso y determinado mayor, se considera celebrado por el plazo mínimo legal de tres (3) años (...).'*

V – INCUMPLIMIENTOS FORMALES:

1. **Incumplimiento al artículo 27° de la Ley Provincial 1015**, atento a no verificarse en las actuaciones las constancias de la recepción de las invitación a cotizar por cada una de las firmas invitadas según consta a foja 24.

2. **Incumplimiento a lo establecido en el punto 5 del Capítulo II, Anexo I de la Resolución OPC N.º 17/21**, atento que no se verifica en las actuaciones la incorporación del Pliego de Bases y Condiciones Generales.

3. **Incumplimiento a lo establecido en la Resolución O.P.C. N.º 17/21 Capítulo II, Apartado II, punto 12**, visto que la planilla comparativa (foja 66) se confecciona en fecha posterior a la fecha del acta de preadjudicación estando ya difundida la misma (foja 62 vta.).

VI – REQUERIMIENTO:

1. Visto que a la fecha de adjudicación (05/08/21) el certificado de inscripción en el ProTDF se encuentra vencido, según consta a foja 33 vta., se requiere la incorporación del mismo actualizado en forma previa a la firma del contrato a fin de dar cumplimiento al punto 3 del artículo 34° del Decreto Provincial N.º 674/11 que dice: ‘Todo proveedor deberá contar con la inscripción vigente en el Registro de Proveedores (PROTDF) al momento de concretar la contratación.’

VII – NOTA:

1. Se deja constancia que en esta instancia no se incorpora como Anexo del contrato, el Inventario al cual hace referencia la cláusula QUINTA del mismo.

2. Se deja constancia que vista la copia incorporada a fojas 26, se verificaría un **incumplimiento a lo establecido en el punto 4, Anexo II, del Decreto Provincial N.º 832/21**, ya que no se puede visualizar correctamente el escaneo del sobre presentado por el oferente (...).’

Que luego, mediante Nota Externa N.º 2106/2021 Letra: T.C.P.-P.E. del 8 de noviembre de 2021 (fojas 118) se solicita la remisión del presente expediente.

Que de allí, que mediante el Acta de Constatación T.C.P. N.º 277/2021-P.E. (CONTROL POSTERIOR – PODER EJECUTIVO), del 17 de noviembre de



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

2021 adjuntada a fojas 119/121, suscripta por el Auditor Fiscal, C.P. Sebastián ROBELIN, en la que se dijo:

"IV – CONTESTA ACTA DE CONSTATAción T.C.P. N.º 55/2021 – P.E. (CONTROL PREVENTIVO-PODER EJECUTIVO) – Fojas 99 vta./103

Se transcriben a continuación los Incumplimientos detectados oportunamente:

INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES:

1. *Incumplimiento a lo establecido por el artículo 3º de la Ley Nacional N.º 27.551, el cual reza: 'El contrato de locación de inmueble, cualquiera sea su destino, si carece de plazo expreso y determinado mayor, se considera celebrado por el plazo mínimo legal de tres (3) años (...)'*

INCUMPLIMIENTOS FORMALES:

1. *Incumplimiento al artículo 27º de la Ley Provincial 1015, atento a no verificarse en las actuaciones las constancias de la recepción de las invitación a cotizar por cada una de las firmas invitadas según consta a foja 24.*

2. *Incumplimiento a lo establecido en el punto 5 del Capítulo II, Anexo I de la Resolución OPC N.º 17/21, atento que no se verifica en las actuaciones la incorporación del Pliego de Bases y Condiciones Generales.*

3. *Incumplimiento a lo establecido en la Resolución O.P.C. N.º 17/21 Capítulo II, Apartado II, punto 12, visto que la planilla comparativa (foja 66) se confecciona en fecha posterior a la fecha del acta de preadjudicación estando ya difundida la misma (foja 62 vta.).*

REQUERIMIENTO:

1. *Visto que a la fecha de adjudicación (05/08/21) el certificado de inscripción en el ProTDF se encuentra vencido, según consta a foja 33 vta., se requiere la incorporación del mismo actualizado en forma previa a la firma del contrato a fin de dar cumplimiento al punto 3 del artículo 34º del Decreto Provincial N.º 674/11 que dice: "Todo proveedor deberá contar con la inscripción*

Handwritten signature and initials.

vigente en el Registro de Proveedores (PROTDF) al momento de concretar la contratación.’

NOTA:

1. Se deja constancia que en esta instancia no se incorpora como Anexo del contrato, el Inventario al cual hace referencia la cláusula QUINTA del mismo.

2. Se deja constancia que vista la copia incorporada a fojas 26, se verificaría un **incumplimiento a lo establecido en el punto 4, Anexo II, del Decreto Provincial N.º 832/21**, ya que no se puede visualizar correctamente el escaneo del sobre presentado por el oferente.

Análisis: se verifica que no se ha dado cumplimiento ni ofrecido descargo alguno respecto de los incumplimientos oportunamente detectados.

V – NUEVO INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL:

1. **Incumplimiento a lo dispuesto por los Puntos 1 y 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por su similar N.º 89/2002;** ello atento a que se ha dado continuidad al trámite sin haber resuelto previamente los reparos formulados por el Auditor Fiscal.

VI – NUEVO REQUERIMIENTO:

1. Se solicita brindar descargo formal al Acta de Constatación T.C.P. N.º 55/2021 – P.E. (CONTROL PREVENTIVO-PODER EJECUTIVO).

VII – NUEVAS NOTAS:

1. El expediente de la referencia ha sido girado a esta Delegación con un total de 116 fojas, en tanto que por cuerda separada se ha remitido la Nota N.º 265/21 Letra: DGAF MFP de fecha 08/11/2021, suscripta de puño y letra por Gloria Gabriela GONZÁLEZ, Departamento Registro y Publicaciones, D.G.A.F.-MFP, donde se manifiesta remitir copia certificada del expediente; acompaña la misma, la Nota Externa N.º 2106/2021 Letra: T.C.P.-P.E., mediante la cual se solicitaba la remisión del mismo ‘con los descargos correspondientes’. Dichas actuaciones han sido incorporadas por esta Delegación al expediente pertinente.



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

2. Consultado el Sistema Gen Financiero (reporte: *Registración Presupuestaria-Gastos-Consultas-Preventivo/Compromiso-Preventivo por pieza administrativa*) se constata que, al día de la fecha, el Expediente bajo análisis cuenta con un Devengado por un total de \$285.000,00, y ese mismo importe Pagado (...)"

Que a efectos de dar respuesta al Acta de Constatación N° 277/2021 – PE, la Directora de la Oficina Provincial de Contrataciones Tamara ALBARRACÍN formuló el descargo mediante Nota OPC N° 409/2021 del 29 de noviembre de 2021 (fojas 122/124).

Que en consecuencia, se emite el Informe Contable N.º 166/2022, Letra: T.C.P.-P.E. (fojas 125/130), del 19 de mayo de 2022, suscripto por el Auditor Fiscal, C.P. Sebastián ROBELÍN en el que se dijo: **"4. Análisis**

4.1 Incumplimientos Sustanciales:

Cabe mencionar que en la primera intervención por parte de este organismo, tal lo manifestado, se emitió el Acta de Constatación T.C.P. N.º 55/2021-P.E. (CONTROL PREVENTIVO-PODER EJECUTIVO); en la misma se dejó plasmado el siguiente incumplimiento sustancial:

- **Incumplimiento Sustancial N.º 1:**

'Incumplimiento a lo establecido por el artículo 3º de la Ley Nacional N.º 27.551, el cual reza: "El contrato de locación de inmueble, cualquiera sea su destino, si carece de plazo expreso y determinado mayor, se considera celebrado por el plazo mínimo legal de tres (3) años (...)'

Descargo: si bien en primera instancia no se efectuó actuación ni descargo alguno, como consecuencia de la segunda intervención por parte de este Organismo, la Directora O.P. Tamara ALBARRACÍN, mediante Nota O.P.C. N° 409/2021 del 29/11/2021 (fojas 122/123), efectúa descargo indicando: 'Por otra parte, en cuanto al incumplimiento sustancial en el Punto IV.1.. Corresponde señalar que el plazo de vigencia del contrato conforme a su cláusula SEGUNDA

[Handwritten signature]

es de veinticuatro (24) meses, por lo cual, **no se configuraría la falta de plazo expreso** previsto por la Ley Nacional N.º 27.551' (el resaltado no corresponde al original).

Análisis: Atento lo manifestado, cabe señalar que el Art. 3º de la Ley Nacional N.º 27.551, ha sustituido el Art. 1.198 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente: 'Artículo 1.198: Plazo mínimo de la locación de inmueble. El contrato de locación de inmueble, cualquiera sea su destino, **si carece de plazo expreso y determinado mayor**, se considera celebrado por el plazo mínimo legal de **tres (3) años**, excepto los casos del artículo 1.199. El locatario puede renunciar a este plazo si está en la tenencia de la cosa' (el resaltado no es original). Por tanto, se considera que para que un contrato quede excluido del plazo mínimo establecido por ley, deben presentarse conjuntamente las condiciones fijadas: no existir un plazo mayor expreso y determinado, supuestos que no se configuran en el actual expediente.

Por otro lado, el Art. 4º de la Ley 27.551 establece: 'Sustitúyase el artículo 1.199 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente: Artículo 1.199: Excepciones al plazo mínimo legal. **No se aplica el plazo mínimo legal** a los contratos de locación de inmuebles o parte de ellos destinados a:

a) Sede de embajada, consulado u organismo internacional, y el destinado a habitación de su personal extranjero diplomático o consular;

b) Habitación con muebles que se arrienda con fines de turismo, descanso o similares. Si el plazo del contrato o de los contratos consecutivos supera los tres (3) meses, se presume que no fue hecho con esos fines;

c) Guarda de cosas;

d) Exposición u oferta de cosas o servicios en un período ferial. Tampoco se aplica el plazo mínimo legal a los **contratos que tengan por objeto el**



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

cumplimiento de una finalidad determinada expresada en el contrato y que debe normalmente cumplirse en el plazo menor pactado' (el resaltado no es original).

Considerando que en este apartado se enuncian taxativamente las causales que podrían dar lugar a excepciones al plazo mínimo que la ley establece, podemos afirmar que el presente contrato de locación de inmueble no califica para ninguna de ellas; ello atendiendo tanto al objeto o destino del inmueble locado, como tampoco responde al cumplimiento de una finalidad determinada expresada en el contrato que deba cumplirse en el plazo menor pactado. Véase en este último aspecto que a fojas 03 vuelta, el funcionario que especifica las condiciones que debería reunir la presente contratación, al inicio mismo de la tramitación, menciona: 'el tiempo estimado de la contratación sería de 2 (dos) años, con la posibilidad de prorrogarlo'.

Por otro lado, podemos mencionar con respecto al tema que nos ocupa, el Informe Legal N.º 38/21 del 04/03/2021, en su Apartado II. Análisis, entre otras cuestiones menciona: '(...) en relación al plazo de duración del contrato a suscribir, resulta relevante destacar en orden a actualizar el criterio vertido en el Dictamen Legal N.º 01/2020, Letra: T.C.P.-A.L., que la reciente modificación legislativa operada por la Ley nacional N.º 27.551 al artículo 1998 del Código Civil y Comercial estableció en tres (3) años el mínimo legal para los contratos de locación, ello sin perjuicio de ser pasible de rescisión a los seis meses por parte del locatario, conforme lo previsto en el artículo 1221 del Código Civil y Comercial de la Nación'. En tanto que en el apartado III. Conclusión establece: 'En cuanto al plazo mínimo legal, **actualmente el Estado no se encuentra excluido del plazo mínimo de tres años**' (el resaltado es propio).

En tanto que el Dictamen Legal N.º 1/2020 Letra: T.C.P.-D.A., en su Apartado: Conclusiones, ha indicado: 'En cuanto al plazo mínimo legal, actualmente **el Estado no se encuentra excluido del plazo mínimo** de dos años,

por la ultima regulación del Código Civil y Comercial en sus artículos 1198 y 1199....' (el resaltado es propio). Aquí debemos considerar que esta opinión resulta de interés respecto de la aplicación de la norma, aunque debemos indicar que el mismo data de fecha anterior a la sanción de la Ley N.º 27.551, ello en cuanto al incremento de dos a tres años como mínimo legal.

Por todas las consideraciones vertidas hasta aquí, es que consideramos que **el Incumplimiento Sustancial no se considera subsanado.**

- **Nuevo Incumplimiento Sustancial:**

Habiéndose realizado una nueva intervención, en instancia de Control Posterior de las actuaciones, mediante el Acta de Constatación T.C.P. N.º 277/2021-P.E. (fojas 119/121), se detectó un nuevo incumplimiento sustancial, que versa: '**Incumplimiento a lo dispuesto por los Puntos 1 y 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por su similar N.º 89/2002;** ello atento a que se ha dado continuidad al trámite sin haber resuelto previamente los reparos formulados por el Auditor Fiscal'

Descargo: en su actuación del mes de Noviembre, la funcionaria en el ante último párrafo de su descargo indica: 'Por último y en virtud de que, mediante un nuevo incumplimiento sustancial, se alega inobservancia a la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por su similar N.º 89/2002, se solicita se indique puntualmente cuales observaciones deben ser respondidas y formalmente dejadas sin efecto por parte de vuestro Tribunal (incumplimientos, requerimientos, notas), previo continuar los trámites licitatorios.' (SIC).

Análisis: aquí debemos mencionar que mediante la normativa mencionada se establecen los lineamientos adoptados por este Organismo para el tratamiento de trámites, que datan del año 2001 y 2002 respectivamente. Adicionalmente, mediante Resolución Plenaria N.º 122/2018 se ha aprobando el procedimiento de control posterior, discriminando los Incumplimientos Sustanciales de los Formales, considerando los primeros como aquellos que 'se



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1' (referido este último a los Incumplimientos formales). Por tanto si bien el expediente que nos ocupa ha incluido un 'Incumplimiento sustancial' en instancia de Control Preventivo, tratándose de una 'Observación' dada su relevancia, por lo que, atendiendo a la buena fe, así debiera entenderse; y por tanto, amerita efectuar actuaciones y/o descargos por parte del cocontratante, y brindar a nueva intervención en esa instancia.

Además, a modo de antecedente, podemos mencionar que se ha constatado similar situación con otros trámites (por ejemplo, Expediente E N.º 45377-MFP-2021, caratulado 'Sistema estructuración, provisión y administración de la red de captura, tráfico, validación y administración de transacciones-Tarjeta Solidaria', donde se incluyó en instancia de Control Preventivo un 'Incumplimiento Sustancial' en su Apartado IV - Acta de Constatación T.C.P. N.º 80/2021- P.E. del 04/11/2021), y donde la dependencia interviniente de esa misma cartera ministerial (Ministerio de Finanzas Públicas) procedió a paralizar las actuaciones hasta tanto, descargo y actuaciones mediante, se diera una nueva intervención de este Organismo siempre en instancia de Control Preventivo, dando por subsanado el mismo (Acta de Constatación T.C.P. N.º 89/2021- P.E. (17/11/2021), otorgándose continuidad al mismo.

Por las cuestiones planteadas, el incumplimiento sustancial detectado en segunda instancia, **no se considera subsanado**.

4.2 Incumplimientos Formales:

En el Acta de Constatación T.C.P. N.º 55/2021- P.E. (Control Preventivo- Poder Ejecutivo), en el Apartado V, se dejaron plasmados los siguientes apartamientos:

1 (signature)

**** Incumplimiento al artículo 27° de la Ley Provincial 1015, atento a no verificarse en las actuaciones las constancias de la recepción de las invitación a cotizar por cada una de las firmas invitadas según consta a foja 24.***

**** Incumplimiento a lo establecido en el punto 5 del Capítulo II, Anexo I de la Resolución OPC N.° 17/21, atento que no se verifica en las actuaciones la incorporación del Pliego de Bases y Condiciones Generales.***

**** Incumplimiento a lo establecido en la Resolución O.P.C. N.° 17/21 Capítulo II, Apartado II, punto 12, visto que la planilla comparativa (foja 66) se confecciona en fecha posterior a la fecha del acta de preadjudicación estando ya difundida la misma (foja 62 vta.)'***

Descargo: Al respecto, se verifica descargo a las mismas en la Nota O.P.C. N.° 409/2021, donde la funcionaria indica: 'Asimismo y en cuanto a los incumplimientos formales, en relación al primero de ellos cabe señalar se desprende de la Res. O.P.C. N.° 17/21 que las invitaciones serán válidas siempre que sean remitidas al correo electrónico declarado en el Registro PROTDF por el proveedor.'

En relación a la falta del pliego de bases y condiciones generales, dicha observación será tenida en cuanto, al igual que la emisión de la planilla comparativa en fecha posterior al acta de preadjudicación.'

Análisis: si bien se toma conocimiento de los argumentos vertidos, cabe mencionar que de acuerdo al procedimiento establecido en el punto 1.1.1 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.° 122/2018, los mismos han sido incorporados al 'Registro de Incumplimientos Formales' por parte de esta Delegación.

4.3 Requerimientos.

- **Requerimiento N.° 1:**



"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

En la primera intervención por parte de este Organismo (a fojas 99 vta./103), se ha solicitado: 'Visto que a la fecha de adjudicación (05/08/21) el certificado de inscripción en el ProTDF se encuentra vencido, según consta a foja 33 vta., se requiere la incorporación del mismo actualizado en forma previa a la firma del contrato a fin de dar cumplimiento al punto 3 del artículo 34° del Decreto Provincial N.º 674/11 que dice: 'Todo proveedor deberá contar con la inscripción vigente en el Registro de Proveedores (PROTDF) al momento de concretar la contratación.'

Descargo: Habiéndose efectuado un único descargo formal el 29/11/2021 mediante Nota O.P.C. N.º 409/2021, en el cual la Directora O.P.C. Tamara ALBARRACIN menciona: 'Al respecto cabe señalar que, mediante Acta de Constatación N.º 55/2021 P.E., surge como único requerimiento incorporar certificado PROTDF vigente del proveedor adjudicatario; así, subsanado ello, se procedió a notificar al mismo de la adjudicación dispuesta en su favor, habiendo considerado que el requerimiento revestía carácter formal, que sin afectar lo sustancial del procedimiento, no impedía la continuidad del trámite.'

A los efectos de su verificación, se incorpora captura de pantalla de los estados del proveedor, de donde surge que en fecha 13/08/2021 el mismo fue habilitado y asimismo obra a fs. 111 vta., certificado con vigencia hasta el 07/10/2021.'

Análisis: Al respecto, independientemente del descargo extemporáneo realizado, cabe mencionar que se ha incorporado a fojas 124 la impresión desde el sitio correspondiente, donde es posible constatar los estados del certificado ProTDF del proveedor adjudicado; aquí es posible ratificar que el mismo se encontraba 'deshabilitado' al momento de dictarse el acto administrativo de adjudicación (04/08/2021), no obstante ha sido 'habilitado' el 13/08/2021, fecha

2021

en la cual se ha suscripto el contrato de locación con el proveedor. Por tanto, **se considera cumplimentado el requerimiento.**

- **Nuevo Requerimiento:**

En la segunda intervención por parte de esta Delegación, y a raíz de la inexistencia de cumplimiento ni descargo alguno respecto de los primeros incumplimientos detectados, se requirió en el Apartado VI del Acta de Constatación T.C.P. N.º 277/2021-P.E.: ‘Se solicita brindar descargo formal al Acta de Constatación T.C.P. N.º 55/2021-P.E. (CONTROL PREVENTIVO - PODER EJECUTIVO)’.

Análisis: habiéndose otorgado respuesta mediante Nota O.P.C. N.º 409/2021, **se considera cumplimentado lo requerido (...)**”.

Que, asimismo, el Auditor Fiscal en el mismo Informe concluyó: “(...) En virtud de lo expuesto en el apartado “4. Análisis”, donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Ley Nacional N.º 27.551
- Resoluciones Plenarias N.º 01/2001 y N.º 89/2002.

Acto administrativo:

- Resolución M.F.P. N.º 644/21 (Acto administrativo de Adjudicación)

Agentes responsables:



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

- Guillermo D. FERNÁNDEZ (entonces Ministro de Finanzas Públicas)
- Tamara ALBARRACÍN (actual Directora O.P.C.)

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que de los incumplimientos sustanciales detectados, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia (...).

Que a raíz de ello, el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David Ricardo BEHRENS emite el Informe Contable N.º 209/2022, Letra: TCP-SC, del 30 de junio de 2022 (fojas 131/133) donde comparte y replica los términos del Informe Contable N.º 166/2022, Letra: TCP-PE, en los cuales luego de analizarse las cuestiones ventiladas en el expediente del Visto, concluyó que subsisten los incumplimientos detectados, e indicó que no hace presumir la existencia de perjuicio al erario público.

Que giradas a fojas 134 las actuaciones a la Secretaría Legal por el Vocal de Auditoría, la abogada María Noelia FRAZZETTO emitió el Informe Legal N.º 201/2022, Letra: TCP-CA, en el cual expuso que: "(...) **II. ANÁLISIS**

II.1. Competencia del Tribunal de Cuentas.

Las actividades de control realizadas por este Tribunal de Cuentas deben estar necesariamente enmarcadas dentro del ámbito de su competencia, asignado y delimitado por las disposiciones legales que a ello se refieren.

En las presentes actuaciones, resulta aplicable la Ley provincial N.º 50, en virtud de lo previsto por su artículo 1º, que reza: 'El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial (...).'

L. [Signature]

Seguidamente, el inciso a) del artículo 2° de dicha norma establece dentro de las funciones de este Organismo de Control la de: 'a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior'.

A los fines de encuadrar el procedimiento a seguir, cabe señalar que las presentes actuaciones ingresaron a este Tribunal de Cuentas inicialmente en el marco del Control Preventivo, regulado por la Resolución Plenaria N° 01/2001 -y sus modificatorias- y seguidamente se emitió un Acta de Constatación en el marco del Control Posterior, siendo de aplicación en esta oportunidad la Resolución Plenaria N° 122/2018.

En virtud del procedimiento de Control Posterior este Tribunal de Cuentas indicó: '(...) Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanados en instancias del control preventivo (seguimiento) (...)’ (conf. Resolución Plenaria N° 122/2018).

Asimismo, la mentada Resolución Plenaria en su Anexo I distinguió los Incumplimientos Formales y los Incumplimientos Sustanciales, en cuyo punto 1.1.2 se refirió a los segundos en los siguientes términos: 'Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1 -léase Incumplimientos Formales-'.



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Por último, el Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas (aprobado mediante la Resolución Plenaria N° 184/2021) en su artículo 23 dispuso, entre las funciones de este Cuerpo de Abogados, las de: 'a) Entender con carácter general en los aspectos legales, doctrinarios y jurisprudenciales en que deba actuar el Tribunal, a requerimiento de los integrantes de la Vocalía Legal, conjunta o indistintamente', 'e) Producir los dictámenes que le requiera los integrantes de la Vocalía Legal, conjunta o indistintamente, en el tiempo que los mismos establezcan y evacuar las consultas y solicitudes de asesoramiento que formulen los Auditores Fiscales en el ejercicio de la función del Control Previo, preventivo o Posterior' y 'h) Evacuar las consultas internas, siguiendo la doctrina y jurisprudencia sentada por el Tribunal, conforme lo requieran los integrantes de la Vocalía Legal, conjunta o indistintamente'.

En función de la normativa anteriormente descripta surge palmaria la competencia del Organismo de Control para analizar las presentes actuaciones, como así también resulta acreditada la facultad de este Cuerpo de Abogados para tomar intervención, a raíz de las consideraciones emitidas por la Secretaría Contable.

II.2. Pauta temporal de actuación.

Encuadrado el análisis en tal sentido, y habiéndose descartado la existencia de perjuicio fiscal, previo al estudio de las aristas legales del caso correspondería determinar las pautas temporales para el ejercicio de la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, que encuentra su fundamento en: '(...) la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización' (conf. Superior Tribunal de Justicia en 'Aguirre' y 'Toledo Zulmelzu').

Ello porque el instituto de la 'Prescripción' genera una cuestión de orden público que opera de pleno derecho y por el sólo transcurso del tiempo,

[Firma manuscrita]

pudiendo ser tratado aún de oficio, tal como lo ha entendido el más alto Tribunal de la Nación (CSJN, LL 24-12-01 nro 103, 119; León Benito s/ art. 71, T 324, p. 2778).

Asimismo, el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 -sustituido por el artículo 45 de la Ley provincial N° 1333- determinó que: 'La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos (2) años de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este Instituto se rigen por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación', plazo que también es de aplicación para las multas a los agentes estatales (conf. 'Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto si Ejecutivo' Expte. N° 10.115, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur).

En esa línea, en el fallo 'Blázquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo' Expediente N° 2926, del Superior Tribunal de Justicia, Sec. de Demandas Originarias, se sentó el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo. Jurisprudencia que fue adoptada por este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744.

Bajo este encuadre, para la determinación de la pauta temporal en este caso es menester considerar que la Resolución M.F.P. N.º 644/21 (Acto administrativo de Adjudicación) se emitió el 4 de agosto de 2021, mientras que las actuaciones ingresaron a este Organismo de Control -conforme surge del sello inserto al reverso de la caratula- el día 9 de noviembre de 2021 (fs. 1 vta.) en virtud del pedido efectuado desde la Delegación Poder Ejecutivo de la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas.

Por lo expuesto, corresponde tomar como punto de partida el día de ingreso a este Ente de Control, atento a que la Resolución M.F.P. N.º 644/21 que



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

aprobó el procedimiento y adjudicó la licitación privada, no fue publicado en el Boletín Oficial, por lo que puede afirmarse que no se encuentran excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N° 50.

Establecida la pauta temporal de actuación, este Tribunal de Cuentas se encontraría habilitado para ejercer la potestad sancionatoria, de verificarse los apartamientos normativos indicados por el área contable.

II.3. Incumplimiento sustancial al artículo 3º de la Ley Nacional N.º 27.551.

El primero de los incumplimientos fue enunciado en los siguientes términos: '(...) **Incumplimiento a lo establecido por el artículo 3º de la Ley Nacional N.º 27.551**, el cual reza: 'El contrato de locación de inmueble, cualquiera sea su destino, si carece de plazo expreso y determinado mayor, se considera celebrado por el plazo mínimo legal de tres (3) años (...)'

Seguidamente, el Auditor Fiscal agregó que no son de aplicación las causales de excepción exponiendo que: '(...) el presente contrato de locación de inmueble no califica para ninguna de ellas; ello atendiendo tanto al objeto o destino del inmueble locado, como tampoco responde al cumplimiento de una finalidad determinada expresada en el contrato que deba cumplirse en el plazo menor pactado. Véase en este último aspecto que a fojas 03 vuelta, el funcionario que especifica las condiciones que debería reunir la presente contratación, al inicio mismo de la tramitación, menciona: 'el tiempo estimado de la contratación sería de 2 (dos) años, con la posibilidad de prorrogarlo'.

Resta recordar que este tipo de contrato se encuentra regulado en el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) modificado por la Ley de Locaciones Urbanas N° 27.551, que sienta el principio general y los supuestos

L M R

de excepción en los artículos 1198 y 1199 respectivamente, aplicables por analogía en el presente caso.

El principio general del artículo 1998 reza que: 'El contrato de locación de inmueble, cualquiera sea su destino, **si carece de plazo expreso y determinado mayor**, se considera celebrado por el plazo mínimo legal de tres (3) años, **excepto los casos del artículo 1199**. El locatario puede renunciar a este plazo si está en la tenencia de la cosa' (lo resaltado no corresponde al original).

Así, en los comentarios al artículo 1198 del CCCN del Dr. Carlos HERNÁNDEZ y la Dra. Sandra A. FRUSTAGLI luce que: '(...) el plazo mínimo surge como un dispositivo legal imperativo útil para ofrecer al locatario un margen de estabilidad en la utilización del bien. Ése fue el sentido que tuvo la ley 11.156 cuando modificó el artículo 1507 del CC; luego le siguió el artículo 2º de la ley 23.091, y el artículo 1198 del CCC tampoco dudó en preservar este instrumento de política locativa.

Precisamente, reafirmando esa continuidad, la ley 27.551 modifica sólo su extensión, para elevar a tres años el plazo mínimo de las locaciones inmobiliarias (...) (conf. 'LEY 27.551 SOBRE LOCACIONES – ESTUDIO SISTEMÁTICO Y EXEGÉTICO' Director: Carlos HERNÁNDEZ. Coordinadora: Sandra A. FRUSTAGLI. Editorial Rubinzal Culzoni Editores, pág N° 166).

Seguidamente, el artículo 1199 establece las excepciones en los siguientes términos: 'No se aplica el plazo mínimo legal a los contratos de locación de inmuebles o parte de ellos destinados a: a) Sede de embajada, consulado u organismo internacional, y el destinado a habitación de su personal extranjero diplomático o consular; b) Habitación con muebles que se arrienda con fines de turismo, descanso o similares. Si el plazo del contrato o de los contratos consecutivos supera los tres (3) meses, se presume que no fue hecho con esos fines; c) Guarda de cosas; d) Exposición u oferta de cosas o servicios en un predio ferial. Tampoco se aplica el plazo mínimo legal a los contratos que tengan por objeto el



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

cumplimiento de una finalidad determinada expresada en el contrato y que debe normalmente cumplirse en el plazo menor pactado'.

En otras palabras, la doctrina tiene dicho que: 'El funcionamiento de esta excepción se habilita cuando el contrato se celebra con una finalidad especial que debe estar expresada en el contrato, por ende, será indispensable la individualización de la causa fin' (conf. 'LEY 27.551 SOBRE LOCACIONES – ESTUDIO SISTEMÁTICO Y EXEGÉTICO' Director: Carlos HERNÁNDEZ. Coordinadora: Sandra A. FRUSTAGLI. Editorial Rubinzal Culzoni Editores, pág N° 186).

En función de lo expuesto, a los fines de darle un encuadre legal al Contrato de Locación Inmueble registrado bajo el N° 21.257 el 7 de septiembre de 2021, debe tenerse presente lo establecido en sus cláusulas SEGUNDA y TERCERA (conf. fojas 113vta/114) que disponen que:

'SEGUNDA: Del plazo del Contrato. El plazo vigencia del presente del contrato se extenderá a partir de la suscripción del mismo por ambas partes y por el término de veinticuatro (24) meses. Con la conformidad de ambas partes, LA PROVINCIA, podrá rescindir el presente Contrato una vez transcurridos SEIS (6) meses de su vigencia, comunicándolo a EL LOCADOR con SESENTA (60) días corridos de anticipación de la fecha en que se reintegrará el inmueble, notificando la decisión en forma fehaciente y con el alquiler y servicios a su cargo, al día, sin que genere ningún gasto para LA PROVINCIA.

TERCERA: Del destino de la cosa locada. LA PROVINCIA destinará el inmueble, al funcionamiento, reparaciones mecánicas y limpieza de vehículos oficiales, quedando prohibido darle otro uso o destino. Le está prohibido a LA PROVINCIA, la introducción al inmueble de toda clase de objetos distintos a los necesarios para el desarrollo de su actividad. Deberá respetar las reglamentaciones legales vigentes, sean éstas de carácter nacional, provincial o

[Handwritten signature]

municipal. Queda expresamente prohibida la introducción al inmueble de elementos que, por su peligrosidad, peso, combustión, etc. puedan afectar la seguridad del inmueble, de terceros o bienes. Le está prohibido a LA PROVINCIA depositar y/o utilizar materiales inflamables o de riesgo para las personas o la propiedad.’

De la lectura de las estipulaciones transcriptas, en concordancia con lo manifestado por los agentes del Ministerio en las actuaciones, se desprende que en el caso en estudio se contrató un inmueble con la previsión contractual de destinarlo: ‘(...) al funcionamiento de mantenimiento, reparaciones mecánicas y limpieza de vehículos oficiales, quedando prohibido darle otro uso o destino (...)’, supuesto del que no se desprende la cualidad requerida por la excepción normativa, máxime cuando el funcionario solicitante de la contratación estimó la posibilidad de prorrogarlo (conf. Nota N° 140/2021, Letra: Ss.F.V./M.F.P. a fojas 3/4).

En el descargo, la Directora Provincial de la Oficina Provincial de Contrataciones, señora Tamara Yael ALBARRACIN, mediante Nota O.P.C. N° 409/2021 manifestó que: ‘(...) Corresponde señalar que el plazo de vigencia del contrato conforme a su cláusula SEGUNDA es de veinticuatro (24) meses, por lo cual, no se configuraría la falta de plazo expreso previsto por la Ley Nacional N.º 27.551’.

Sobre tales dichos, cabe destacar que la Directora de la O.P.C. en su descargo acotó los supuestos previstos en el artículo transcripto limitándose al caso de falta de plazo, omitiendo que la ley abarca -además- el caso de plazo cierto menor al establecido en la norma, supuesto en el que se aplica el plazo mínimo legal.

En esa línea, cabe aclarar que, de la interpretación literal del enunciado, en la parte que reza ‘(...) si carece de plazo **expreso y determinado mayor**, se considera celebrado por el plazo mínimo legal de tres (3) años (...)’ (la



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

negrita me pertenece) deviene que contiene dos (2) supuestos diferentes, que, de configurarse, habilitan la aplicación del plazo mínimo, que son: 1. Que no se prevea plazo expreso y 2. Que se prevea un plazo expreso y determinado menor al mínimo, supuestos en los que se entiende que el contrato se celebra por tres (3) años.

Así, la norma habilita a celebrar contratos por plazos mayores al mínimo legal, pero no prevé la posibilidad, normativamente hablando, de estipular un plazo menor al establecido como plazo mínimo, ya que ello tornaría sin sentido la previsión legal analizada.

Abona lo expuesto la opinión doctrinaria anteriormente citada, que expresa que: 'En consecuencia, el contrato celebrado por un término menor, si no se subsume en ninguno de los supuestos de excepción enunciados en el artículo 1199 del CCC (léase Código Civil y Comercial), se entenderá celebrado por el mínimo legal, porque es nula la cláusula contractual que establezca un plazo menor, siendo esa nulidad declarable de oficio por el juez (art. 620, CCC). Además, como luego se explica, no admite renuncia anticipada' (conf. 'LEY 27.551 SOBRE LOCACIONES – ESTUDIO SISTEMÁTICO Y EXEGÉTICO' Director: Carlos HERNÁNDEZ. Coordinadora: Sandra A. FRUSTAGLI. Editorial Rubinzal Culzoni Editores, pág N° 169).

Ahora bien, de las actuaciones se desprende que el 14 de junio de 2021 el Director General de Locación O.P.C. D.G.C. del Ministerio de Finanzas, señor Sebastián Martín AGUIRRE, se dirigió al Subsecretario de Flota Vehicular, señor Daniel Guillermo BARROS (fojas 16 vta./17) solicitando la rúbrica sobre el proyecto de Resolución y Anexo I, '(...) previa verificación de las cláusulas particulares', situación que no se verifica en el expediente, atento a que al día siguiente se suscribió la Resolución Ss. F. V. N° 06/2021 (fojas 17/19) haciendo caso omiso a la verificación requerida.

A mayor abundamiento, la Resolución Ss. F. V. N° 06/2021 en su artículo 1° resuelve: 'Autorizar el llamado a Licitación Privada N° 02/2021, RAF 103, que tramita la locación de un galpón en la ciudad de Río Grande, destinado al uso de la Subsecretaría de Flota Vehicular para mantenimiento, reparaciones mecánicas y limpieza de vehículos oficiales, por un período de veinticuatro (24) meses. Ello por los motivos expuestos en el exordio' (el subrayado no corresponde al original).

Asimismo, en el Anexo I de la mentada Resolución, se estipuló el Pliego de Bases y Condiciones Particulares el Plazo de Contratación (cláusula 6°) que reza: 'La duración de la presente contratación será por el plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir del día de la suscripción del contrato por ambas partes'. Finalmente, en el Anexo 'A' acompañó el modelo de contrato de locación de inmueble, previendo el mismo plazo.

En función de ello, atento haberse verificado el apartamiento normativo, entiendo prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros el uso de las facultades conferidas en los incisos g) o h) del artículo 4° de la Ley provincial N° 50 respecto de los funcionarios detectados en los Informes Contables N° 166/2022, Letra: TCP-PE y N° 209/2022 Letra: TCP SC y del Subsecretario de Flota Vehicular, señor Daniel Guillermo BARROS, por autorizar el llamado a Licitación Privada N° 02/2021, RAF 103 mediante la suscripción de la Resolución Ss. F. V. N° 06/2021 sin verificar las cláusulas del contrato y del pliego.

Ahora bien, en consecuencia de lo expuesto, el contrato de locación se aparta en su cláusula segunda de lo dispuesto en el artículo 1998 del CCCN para las locaciones de inmuebles, sin embargo, atento a la falta de presunción de un posible perjuicio al erario público en esta instancia y en virtud de que se cumplieron todos los demás requisitos normativos del procedimiento de contratación, el incumplimiento del plazo no acarrearía 'per se' la nulidad de la contratación.



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

No obstante, correspondería -salvo mejor y elevado criterio- recomendar a las autoridades intervinientes que se evalúe la posibilidad de ajustar la cláusula contractual referente al plazo, a la normativa anteriormente indicada y que ello sea considerado en las futuras locaciones.

II. 4. Incumplimiento a la Resolución Plenaria N° 01/2001.

Por su parte, con respecto al Incumplimiento Sustancial plasmado en el Acta de Constatación T.C.P. N.º 227/2021 - P.E. (CONTROL POSTERIOR – PODER EJECUTIVO) el Auditor Fiscal interviniente advirtió: **'Incumplimiento a lo dispuesto por los Puntos 1 y 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por su similar N.º 89/2002; ello atento a que se ha dado continuidad al trámite sin haber resuelto previamente el reparo formulado por la Auditoría Fiscal'**.

Como primera cuestión, es necesario destacar algunos aspectos del descargo efectuado por la Directora O.P.C. señora Tamara ALBARRACÍN en tanto indicó a foja 123 que: 'Por último y en virtud de que, mediante un nuevo incumplimiento sustancial, se alega inobservancia a la Resolución Plenaria N° 01/2001 modificada por su similar N° 89/2002, se solicita se indique puntualmente cuales observaciones deben ser respondidas y formalmente dejadas sin efecto por parte de vuestro Tribunal (incumplimientos, requerimientos, notas), previo continuar los trámites licitatorios' (SIC).

De esta manera, la agente que dio continuidad a la tramitación del expediente en cuestión, alega la falta de información 'puntual' sin procurar dar cumplimiento a lo observado.

Téngase presente que las Resoluciones Plenarias de este Organismo de Control se encuentran debidamente publicadas y son de fácil acceso para la

Handwritten signature/initials

comunidad toda, pero especialmente para los funcionarios del Poder Ejecutivo, con quienes se interactúa de manera permanente.

Asimismo, resulta pertinente recordar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley provincial N.º 50, en tanto dispone: 'Las observaciones totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello'.

Por su parte el artículo 32 de la misma Ley, reza: 'El control preventivo de los actos, omisiones o cuentas se realiza por el método de auditoría que establezca el Tribunal, el que de ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado (...)'.

En relación a ello, surge que la Resolución Plenaria N.º 01/2001, de cumplimiento obligatorio y conocida por el cuentadante indica en su Punto I que: '(...) Una vez resueltos los reparos formulados por el Auditor Fiscal, no será necesaria la remisión de las actuaciones a una nueva intervención, pudiendo continuar con el trámite pertinente'.

La misma Resolución Plenaria, también expresa en el inciso d) del Punto 4.-de Procedimiento y pautas temporales- que: '(...) Los Reparos efectuados por el Auditor Fiscal quedarán sin efecto cuando la autoridad emisora del acto corrija, modifique o desista del mismo en los términos de los reparos formulados'.

En función de lo expuesto, las únicas opciones posibles para omitir la remisión de las actuaciones nuevamente a este Organismo, se hubiesen configurado por haberse resuelto los reparos advertidos por el Auditor Fiscal o dejando sin efecto las actuaciones, extremos que no se verifican en el presente caso.



"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Por el contrario, habiendo tomado conocimiento del Acta de Constatación T.C.P. N° 55/2021 el 12 de agosto de 2021, luce acto seguido (a foja 104) una nota realizada por la citada agente, cuyo descargo se analiza, en la que el día subsiguiente (13 de agosto de 2021) notificó al proveedor y lo instó a dar cumplimiento a una serie de cuestiones propias del trámite en cuestión.

En relación a ello, vale destacar que, si bien el Ministro de Finanzas -en su condición de tal- es quien reviste la máxima autoridad del Ministerio que preside y responde ante circunstancias que eventualmente puedan suscitarse en su dependencia, no puede perderse de vista que los Ministerios se conforman de agentes administrativos y funcionarios públicos cuyas misiones y funciones debidamente establecidas se encuentran diseñadas para llevar adelante los procesos administrativos necesarios para el cumplimiento de los fines propuestos por la gestión.

En este contexto administrativo es posible identificar a la agente Tamara ALBARRACÍN como responsable del incumplimiento a la Resolución Plenaria N.º 01/2001 de acuerdo con su participación en estas actuaciones, quien, además, no logró justificar válidamente en su descargo el fundamento de tal incumplimiento.

Asimismo, la participación del Ministro mediante el dictado de la Resolución M.F.P. N.º 644/2021, que aprobó y adjudicó la Licitación Privada, resulta ser previa al Acta de Constatación T.C.P. N.º 55/2021 – P.E. (Control Preventivo – Poder Ejecutivo), quedando a disposición de otros agentes la continuidad del trámite hasta su concreción, mediante los actos administrativos que resulten necesarios dictar.

Por último, de la lectura del descargo de la agente ALBARRACÍN, no resulta posible identificar con claridad los fundamentos por los cuales decidió dar continuidad a las actuaciones y notificar al ahora adjudicatario de la licitación,

[Firma manuscrita]

sin haber advertido los incumplimientos dispuestos como observación sustancial, en el marco del control preventivo de aquél entonces.

Por ello, no encuentro fundamento que logre justificar el accionar de la agente, toda vez que en varias oportunidades instó la continuidad de la tramitación del expediente, en notoria desatención a lo dispuesto por la Resolución Plenaria N.º 01/2001.

III. CONCLUSIÓN.

Analizadas las actuaciones a la luz de las consideraciones vertidas, los antecedentes de este Tribunal de Cuentas citados, las posiciones doctrinarias invocadas y las pautas legales y reglamentarias que deben observarse en el caso, procede considerar que se han configurado los incumplimientos sustanciales detectados en el Informe Contable N° 166/2022, Letra: TCP-PE, elevado mediante el Informe Contable N° 209/2022, Letra: TCP-SC, respecto de la normativa aplicable en materia de locaciones de inmuebles (Ley Nacional N° 27.551) y respecto de los postulados de la Resolución Plenaria 01/2001.

Por lo tanto, respecto del primero, habiéndose verificado el apartamiento normativo al artículo 3º de la Ley Nacional N° 27.551, se sugiere que, salvo mejor y elevado criterio, se haga uso de las facultades conferidas en los incisos g) o h) del artículo 4º de la Ley provincial N° 50 respecto de los funcionarios identificados en el Informe Contable N° 166/2022, Letra: TCP-PE, elevado mediante el Informe Contable N° 209/2022, Letra: TCP-SC, C.P. Guillermo D. FERNANDEZ, señora Tamara ALBARRACÍN y además al Subsecretario de Flota Vehicular, señor Daniel Guillermo BARROS, quien suscribió la Resolución Ss. F. V. N° 06/2021 (fojas 17/19) haciendo caso omiso de la verificación de las cláusulas particulares del proyecto de Resolución y Anexo I requerida a fojas 16vta./17, atento a que debe ser más diligente en su calidad de responsable del manejo de fondos públicos.



"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

En función de ello, se sugiere recomendar a las autoridades de la mentada cartera ministerial que se evalúe la posibilidad de ajustar la cláusula contractual referente al plazo, a la normativa anteriormente indicada y que ello sea considerado en las futuras locaciones.

Asimismo, en virtud del segundo incumplimiento detectado, referente a lo dispuesto en los Puntos 1 y 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria 01/2001, en virtud del análisis precedente, a mi criterio corresponde sugerir que, salvo mejor y elevado criterio, se haga uso de las facultades conferidas en los incisos g) o h) del artículo 4° de la Ley provincial N° 50 respecto de la señora Tamara ALBARRACÍN (actual Directora O.P.C.) en función de haber continuado con la tramitación de las actuaciones el 13 de agosto de 2021 (foja 104) haciendo caso omiso a lo dispuesto en el Acta de Constatación N° 55/2021, Letra TCP – P.E. (obrante a fojas 99vta/103) que fuera efectivamente recibida el 12 de agosto de 2021 (...)"

Que la Coordinadora Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE, en su Nota Interna N.º 2932/2022, Letra: TCP-CL (fojas 145), compartió el criterio expuesto en el Informe Legal N° 201/2022, Letra: TCP-CA.

Que los suscriptos comparten y hacen propios los términos de los Informes Contables N.º 166/2022, Letra: TCP-PE y N.º 209/2022, Letra: TCP-SC y del Informe Legal N° 201/2022, Letra: TCP-CA.

Que en consecuencia, a raíz de las consideraciones, los informes mencionados y la ausencia de un presunto perjuicio fiscal, se estima pertinente, en el marco del artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N.º 50 efectuar una recomendación a la Directora de la Oficina Provincial de Contrataciones Tamara ALBARRACÍN y al Subsecretario de Flota Vehicular dependiente del Ministerio de Economía, señor Daniel Guillermo BARROS que en futuras contrataciones de cumplimiento a la normativa aplicable en materia de locaciones de inmuebles (Ley

[Firma manuscrita]

Nacional N° 27.551) y extreme los recaudos para dar estricto cumplimiento a la Resolución Plenaria N° 01/01, bajo apercibimiento de que, en caso de reiterarse, se ejerzan las atribuciones del artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.º 50..

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 46/2022.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 2°, 4° inciso g), 27 siguientes y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propio los términos de los Informes Contables N.º 166/2022, Letra: TCP-PE y N.º 209/2022, Letra: TCP-SC y del Informe Legal N° 201/2022, Letra: TCP-CA., que forman parte integrante de la presente. Ello, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar a la Directora de la Oficina Provincial de Contrataciones Tamara Yael ALBARRACÍN y al Subsecretario de Flota Vehicular dependiente del Ministerio de Economía, señor Daniel Guillermo BARROS, que en futuras contrataciones den cumplimiento a la normativa aplicable en materia de locaciones de inmuebles (Ley Nacional N° 27.551) extremen los recaudos para dar estricto cumplimiento a la Resolución Plenaria N° 01/01, bajo apercibimiento de que, en caso de reiterarse, se ejerzan las atribuciones del artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.º 50. Ello, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos.



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

ARTÍCULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente a la Directora de la Oficina Provincial de Contrataciones Tamara Yael ALBARRACÍN con remisión de las actuaciones y al Subsecretario de Flota Vehicular Daniel Guillermo BARROS.

ARTÍCULO 4º.- Notificar en sede del Organismo, al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable, C.P. David R. BEHRENS y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente, al Secretario Legal a/c Dr. Pablo GENNARO y a la Coordinadora Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE, y por su intermedio al letrado interviniente.

ARTÍCULO 5º.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 297 /2022.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Handwritten signature]
Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

INFORME CONTABLE N° 166/2022,

Letra: T.C.P.-P.E.

Ref.: Expediente N.º 35357/2021 Letra: MPF, caratulado: "-LICITACIÓN PRIVADA – CONTRATACIÓN DE GALPON PARA MANTENIMIENTO DE VEHICULS OFICIALES-SsFV"

Monto: \$2.622.000,00.

Área generadora: Subsecretaría de Flota Vehicular

Auditor Fiscal: C.P. Sebastián ROBELIN

Ushuaia, 19 de Mayo de 2022

"Control Posterior"

Índice

1. Destinatario.....	3
2. Objeto.....	3
3. Antecedentes.....	3
4. Análisis.....	4
4.1 Incumplimientos Sustanciales:.....	4
4.2 Incumplimientos Formales:.....	9
4.3 Requerimientos.....	10
5. Conclusión.....	11





"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

1. Destinatario

El presente informe esta dirigido la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

3. Antecedentes

El expediente de referencia fue remitido en el marco del Control Preventivo, una vez emitida la Resolución M.F.P. N.º 644/21, del 04/08/2021. En esa primera oportunidad, ha sido objeto de intervención mediante Acta de Constatación T.C.P. N.º 55/2021-P.E. (CONTROL PREVENTIVO- PODER EJECUTIVO) -fojas 99 vta./103-, donde se dejaron plasmados un (01) incumplimiento sustancial, cuatro (04) incumplimientos formales, un (01) requerimiento y dos (02) notas.

Posteriormente, a requerimiento de esta Delegación mediante Nota Externa T.C.P. N.º 2106/2021 Letra: T.C.P.-P.E. del 08/11/2021 se solicita al Ministerio de Finanzas Públicas la remisión del expediente con los descargos correspondientes, en virtud del Acta de Constatación ut supra mencionada. Así, regresan las actuaciones con nuevas diligencias incorporadas pero sin descargo ni cumplimiento alguno. En virtud de esa segunda intervención, se emite el Acta de Constatación T.C.P. N.º 277/2021- P.E. (CONTROL POSTERIOR - PODER EJECUTIVO), del 17/11/2021 donde surge reflejado un (01) nuevo incumplimiento sustancial, un (01) nuevo requerimiento y dos (02) nuevas notas.



A posteriori, regresan las actuaciones de la referencia con descargo ofrecido por la Directora O.P.C. Tamara ALBARRACIN, mediante Nota O.P.C. N.º 409/2021 del 29/11/2021.

4. Análisis

4.1 Incumplimientos Sustanciales:

Cabe mencionar que en la primera intervención por parte de este organismo, tal lo manifestado, se emitió el Acta de Constatación T.C.P. N.º 55/2021-P.E. (CONTROL PREVENTIVO-PODER EJECUTIVO); en la misma se dejó plasmado el siguiente incumplimiento sustancial:

▪ Incumplimiento Sustancial N.º 1:

“Incumplimiento a lo establecido por el artículo 3º de la Ley Nacional N.º 27.551, el cual reza: “El contrato de locación de inmueble, cualquiera sea su destino, si carece de plazo expreso y determinado mayor, se considera celebrado por el plazo mínimo legal de tres (3) años (...)”

Descargo: si bien en primera instancia no se efectuó actuación ni descargo alguno, como consecuencia de la segunda intervención por parte de este Organismo, la Directora O.P. Tamara ALBARRACIN, mediante Nota O.P.C.Nº 409/2021 del 29/11/2021 (fojas 122/123), efectúa descargo indicando: *“Por otra parte, en cuanto al incumplimiento sustancial en el Punto IV.1.. Corresponde señalar que el plazo de vigencia del contrato conforme a su **clausula SEGUNDA** es de veinticuatro (24) meses, por lo cual, **no se configuraría la falta de plazo expreso** previsto por la Ley Nacional N.º 27.551”* (el resaltado no corresponde al original).



"2022 - 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Análisis: Atento lo manifestado, cabe señalar que el Art. 3º de la Ley Nacional N.º 27.551, ha sustituido el Art. 1.198 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente: "Artículo 1.198: *Plazo mínimo de la locación de inmueble. El contrato de locación de inmueble, cualquiera sea su destino, **si carece de plazo expreso y determinado mayor**, se considera celebrado por el plazo mínimo legal de **tres (3) años**, excepto los casos del artículo 1.199. El locatario puede renunciar a este plazo si está en la tenencia de la cosa*" (el resaltado no es original). Por tanto, se considera que para que un contrato quede excluido del plazo mínimo establecido por ley, deben presentarse conjuntamente las condiciones fijadas: no existir un plazo mayor expreso y determinado, supuestos que no se configuran en el actual expediente.

Por otro lado, el Art. 4º de la Ley 27.551 establece: "Sustitúyase el artículo 1.199 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente: Artículo 1.199: *Excepciones al plazo mínimo legal. **No se aplica el plazo mínimo legal** a los contratos de locación de inmuebles o parte de ellos destinados a:*

- a) *Sede de embajada, consulado u organismo internacional, y el destinado a habitación de su personal extranjero diplomático o consular;*
 - b) *Habitación con muebles que se arrienda con fines de turismo, descanso o similares. Si el plazo del contrato o de los contratos consecutivos supera los tres (3) meses, se presume que no fue hecho con esos fines;*
 - c) *Guarda de cosas;*
 - d) *Exposición u oferta de cosas o servicios en un período ferial.*
- Tampoco se aplica el plazo mínimo legal a los **contratos que tengan por objeto el cumplimiento de una finalidad determinada expresada en el contrato y que***



debe normalmente cumplirse en el plazo menor pactado” (el resaltado no es original).

Considerando que en este apartado se enuncian taxativamente las causales que podrían dar lugar a excepciones al plazo mínimo que la ley establece, podemos afirmar que el presente contrato de locación de inmueble no califica para ninguna de ellas; ello atendiendo tanto al objeto o destino del inmueble locado, como tampoco responde al cumplimiento de una finalidad determinada expresada en el contrato que deba cumplirse en el plazo menor pactado. Véase en este último aspecto que a fojas 03 vuelta, el funcionario que especifica las condiciones que debería reunir la presente contratación, al inicio mismo de la tramitación, menciona: *“el tiempo estimado de la contratación sería de 2 (dos) años, con la posibilidad de prorrogarlo”*.

Por otro lado, podemos mencionar con respecto al tema que nos ocupa, el Informe Legal N.º 38/21 del 04/03/2021, en su Aparado II. Análisis, entre otras cuestiones menciona: *“(…) en relación al plazo de duración del contrato a suscribir, resulta relevante destacar en orden a actualizar el criterio vertido en el Dictamen Legal N.º 01/2020, Letra: T.C.P.-A.L., que la reciente modificación legislativa operada por la Ley nacional N.º 27.551 al artículo 1998 del Código Civil y Comercial estableció en tres (3) años el mínimo legal para los contratos de locación, ello sin perjuicio de ser pasible de rescisión a los seis meses por parte del locatario, conforme lo previsto en el artículo 1221 del Código Civil y Comercial de la Nación”*. En tanto que en el apartado III. Conclusión establece: *“En cuanto al plazo mínimo legal, **actualmente el Estado no se encuentra excluido del plazo mínimo de tres años**”* (el resaltado es propio).

En tanto que el Dictamen Legal N.º 1/2020 Letra: T.C.P.-D.A., en su



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Apartado: Conclusiones, ha indicado: *"En cuanto al plazo mínimo legal, actualmente **el Estado no se encuentra excluido del plazo mínimo** de dos años, por la ultima regulación del Código Civil y Comercial en sus artículos 1198 y 1199...."* (el resaltado es propio). Aquí debemos considerar que esta opinión resulta de interés respecto de la aplicación de la norma, aunque debemos indicar que el mismo data de fecha anterior a la sanción de la Ley N.º 27.551, ello en cuanto al incremento de dos a tres años como mínimo legal.

Por todas las consideraciones vertidas hasta aquí, es que consideramos que **el Incumplimiento Sustancial no se considera subsanado.**

▪ **Nuevo Incumplimiento Sustancial:**

Habiéndose realizado una nueva intervención, en instancia de Control Posterior de las actuaciones, mediante el Acta de Constatación T.C.P. N.º 277/2021-P.E. (fojas 119/121), se detectó un nuevo incumplimiento sustancial, que versa: ***"Incumplimiento a lo dispuesto por los Puntos 1 y 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por su similar N.º 89/2002; ello atento a que se ha dado continuidad al trámite sin haber resuelto previamente los reparos formulados por el Auditor Fiscal"***

Descargo: en su actuación del mes de Noviembre, la funcionaria en el ante último párrafo de su descargo indica: *"Por último y en virtud de que, mediante un nuevo incumplimiento sustancial, se alega inobservancia a la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por su similar N.º 89/2002, se solicita se indique puntualmente cuales observaciones deben ser respondidas y formalmente dejadas sin efecto por parte de vuestro Tribunal (incumplimientos, requerimientos, notas), previo continuar los trámites licitatorios."* (SIC).



Análisis: aquí debemos mencionar que mediante la normativa mencionada se establecen los lineamientos adoptados por este Organismo para el tratamiento de trámites, que datan del año 2001 y 2002 respectivamente. Adicionalmente, mediante Resolución Plenaria N.º 122/2018 se ha aprobado el procedimiento de control posterior, discriminando los Incumplimientos Sustanciales de los Formales, considerando los primeros como aquellos que *“se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1”* (referido este último a los Incumplimientos formales). Por tanto si bien el expediente que nos ocupa ha incluido un “Incumplimiento sustancial” en instancia de Control Preventivo, tratándose de una “Observación” dada su relevancia, por lo que, atendiendo a la buena fe, así debiera entenderse; y por tanto, amerita efectuar actuaciones y/o descargos por parte del cocontratante, y brindar a nueva intervención en esa instancia.

Además, a modo de antecedente, podemos mencionar que se ha constatado similar situación con otros trámites (por ejemplo, Expediente E N.º 45377-MFP-2021, caratulado *“Sistema estructuración, provisión y administración de la red de captura, tráfico, validación y administración de transacciones-Tarjeta Solidaria”*, donde se incluyó en instancia de Control Preventivo un *“Incumplimiento Sustancial”* en su Apartado IV - Acta de Constatación T.C.P. N.º 80/2021- P.E. del 04/11/2021), y donde la dependencia interviniente de esa misma cartera ministerial (Ministerio de Finanzas Públicas) procedió a paralizar las actuaciones hasta tanto, descargo y actuaciones mediante, se diera una nueva intervención de este Organismo siempre en instancia de Control Preventivo, dando por subsanado el mismo (Acta de Constatación T.C.P. N.º 89/2021- P.E. (17/11/2021), otorgándose continuidad al mismo.



"2022 - 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Por las cuestiones planteadas, el incumplimiento sustancial detectado en segunda instancia, **no se considera subsanado**.

4.2 Incumplimientos Formales:

En el Acta de Constatación T.C.P. N.º 55/2021- P.E. (Control Preventivo- Poder Ejecutivo), en el Apartado V, se dejaron plasmados los siguientes apartamientos:

- ***"Incumplimiento al artículo 27º de la Ley Provincial 1015, atento a no verificarse en las actuaciones las constancias de la recepción de las invitación a cotizar por cada una de las firmas invitadas según consta a foja 24.***
- ***Incumplimiento a lo establecido en el punto 5 del Capítulo II, Anexo I de la Resolución OPC N.º 17/21, atento que no se verifica en las actuaciones la incorporación del Pliego de Bases y Condiciones Generales.***
- ***Incumplimiento a lo establecido en la Resolución O.P.C. N.º 17/21 Capítulo II, Apartado II, punto 12, visto que la planilla comparativa (foja 66) se confecciona en fecha posterior a la fecha del acta de preadjudicación estando ya difundida la misma (foja 62 vta.)"***

Descargo: Al respecto, se verifica descargo a las mismas en la Nota O.P.C. N.º 409/2021, donde la funcionaria indica: "Asimismo y en cuanto a los incumplimientos formales, en relación al primero de ellos cabe señalar se desprende de la Res. O.P.C. N.º 17/21 que las invitaciones serán válidas siempre que sean remitidas al correo electrónico declarado en el Registro PROTDF por el proveedor.

En relación a la falta del pliego de bases y condiciones generales, dicha



observación será tenida en cuanto, al igual que la emisión de la planilla comparativa en fecha posterior al acta de preadjudicación.”

Análisis: si bien se toma conocimiento de los argumentos vertidos, cabe mencionar que de acuerdo al procedimiento establecido en el punto 1.1.1 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018, los mismos han sido incorporados al “Registro de Incumplimientos Formales” por parte de esta Delegación.

4.3 Requerimientos.

- **Requerimiento N.º 1:**

En la primera intervención por parte de este Organismo (a fojas 99 vta./103), se ha solicitado: *“Visto que a la fecha de adjudicación (05/08/21) el certificado de inscripción en el ProTDF se encuentra vencido, según consta a foja 33 vta., se requiere la incorporación del mismo actualizado en forma previa a la firma del contrato a fin de dar cumplimiento al punto 3 del artículo 34º del Decreto Provincial N.º 674/11 que dice: “Todo proveedor deberá contar con la inscripción vigente en el Registro de Proveedores (PROTDF) al momento de concretar la contratación.”*

Descargo: Habiéndose efectuado un único descargo formal el 29/11/2021 mediante Nota O.P.C. N.º 409/2021, en el cual la Directora O.P.C Tamara ALBARRACIN menciona: *“Al respecto cabe señalar que, mediante Acta de Constatación N.º 55/2021 P.E., surge como único requerimiento incorporar certificado PROTDF vigente del proveedor adjudicatario; así, subsanado ello, se procedió a notificar al mismo de la adjudicación dispuesta en su favor, habiendo considerado que el requerimiento revestía carácter formal, que sin afectar lo sustancial del procedimiento, no impedía la continuidad del trámite.*



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

A los efectos de su verificación, se incorpora captura de pantalla de los estados del proveedor, de donde surge que en fecha 13/08/2021 el mismo fue habilitado y asimismo obra a fs. 111 vta., certificado con vigencia hasta el 07/10/2021."

Análisis: Al respecto, independientemente del descargo extemporáneo realizado, cabe mencionar que se ha incorporado a fojas 124 la impresión desde el sitio correspondiente, donde es posible constatar los estados del certificado ProTDF del proveedor adjudicado; aquí es posible ratificar que el mismo se encontraba "deshabilitado" al momento de dictarse el acto administrativo de adjudicación (04/08/2021), no obstante ha sido "habilitado" el 13/08/2021, fecha en la cual se ha suscripto el contrato de locación con el proveedor. Por tanto, **se considera cumplimentado el requerimiento.**

■ **Nuevo Requerimiento:**

En la segunda intervención por parte de esta Delegación, y a raíz de la inexistencia de cumplimiento ni descargo alguno respecto de los primeros incumplimientos detectados, se requirió en el Apartado VI del Acta de Constatación T.C.P. N.º 277/2021-P.E.: *"Se solicita brindar descargo formal al Acta de Constatación T.C.P. N.º 55/2021-P.E. (CONTROL PREVENTIVO - PODER EJECUTIVO).*

Análisis: habiéndose otorgado respuesta mediante Nota O.P.C. N.º 409/2021, **se considera cumplimentado lo requerido.**

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado "4. Análisis", donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se

resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Ley Nacional N.º 27.551
- Resoluciones Plenarias N.º 01/2001 y N.º 89/2002.

Acto administrativo:

- Resolución M.F.P. N.º 644/21 (Acto administrativo de Adjudicación)

Agentes responsables:

- Guillermo D. FERNANDEZ (entonces Ministro de Finanzas Públicas)
- Tamara ALBARRACIN (actual Directora O.P.C.)

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que de los incumplimientos sustanciales detectados, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 130 fojas útiles.



C.P. Sebastian ROBELIN
Auditor Fiscal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



INFORME CONTABLE

INFORME CONTABLE N° 209/2022

Letra: TCP-S.C.

Ref.: Expte. N.º MFP-E-35357-2021, CARATULADO:
“LICITACIÓN PRIVADA – CONTRATACIÓN DE GALPON PARA
MANTENIMIENTO DE VEHICULOS OFICIALES-SSFV” (Sic)

Monto: \$ 2.622.000,00

Área generadora: SUBSECRETARIA DE FLOTA VEHICULAR.

Ushuaia, 30 de junio de 2022

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Control Posterior

Índice

1. Destinatario.....	1
2. Objeto.....	1
3. Antecedentes.....	1
4. Análisis y conclusión.....	2



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

1. Destinatario

El presente informe se dirige al Sr. Vocal de Auditoría.

2. Objeto

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º 166/2022 Letra: TCP-PE obrante a fs. 125/130, suscripto por el Auditor Fiscal CP Sebastian ROBELIN, en el marco del Control Posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en relación a lo actuado en las presentes actuaciones.

3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcribe a continuación los incumplimientos sustanciales detectados:

Incumplimiento Sustancial N.º 1: *"Incumplimiento a lo establecido por el artículo 3º de la Ley Nacional N.º 27.551, el cual reza: 'El contrato de locación de inmueble, cualquiera sea su destino, si carece de plazo expreso y determinado mayor, se considera celebrado por el plazo mínimo legal de tres (3) años'"*.

Nuevo Incumplimiento Sustancial: *"Incumplimiento a lo dispuesto por los Puntos 1 y 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por su similar N.º 89/2002; ello atento a que se ha dado continuidad al trámite sin haber resuelto previamente los reparos formulados por el Auditor Fiscal"*.

Asimismo, se efectuaron tres (3) incumplimientos formales, y dos (2) requerimientos, encontrándose estos últimos cumplimentados.

4. Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de esta Secretaría Contable, esta instancia comparte lo actuado mediante el informe contable citado, considerándose que subsiste el incumplimiento sustancial detectado.

- **Normativa incumplida:**

- Ley Nacional N.º 27.551.
- Resoluciones Plenarias N.º 01/2001 y N.º 89/2002.

- **Actos administrativos:**

- Resolución MFP N.º 644/2021 (Acto administrativo de adjudicación).

- **Agentes responsables:**

- Guillermo D. FERNANDEZ (entonces Ministro de Finanzas Públicas).
- Tamara ALBARRACIN (actual Directora OPC).

- **Presunto perjuicio fiscal:** Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, no resultan suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Por otra parte, se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el “Registro de Incumplimientos Formales” de la Delegación de control a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 133 fojas.


C.P. David Ricardo BEHRENS
AUDITOR FISCAL
a/c de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2022-40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Informe Legal N° 201/2022

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde. Expte N° 35357/2021

Letra: MPF

Ushuaia,

21 OCT. 2022

ALA COORDINADORA LEGAL

DRA. MARÍA JULIA DE LA FUENTE

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde perteneciente al registro del Ministerio de Finanzas Públicas, caratulado: **"LICITACIÓN PRIVADA – CONTRATACIÓN DE GALPÓN PARA MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS OFICIALES - SsFV"**, en virtud del pase del Vocal de Auditoría, efectuado para la intervención del área obrante a foja 134.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se originaron en la Subsecretaría de Flota Vehicular -dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Finanzas Públicas- a los fines de gestionar la locación de un inmueble destinado a galpón en la ciudad de Río Grande para la realización de trabajos de mantenimiento, reparaciones mecánicas y limpieza de los móviles oficiales del Estado Provincial, por un período de veinticuatro (24) meses (conf. Nota de pedido N° 140/2021, Letra: Ss.F.V./M.F.P. *de* de fojas 1/4).

Ingresaron por primera vez a este Tribunal de Cuentas en el marco del Control Preventivo, emitiéndose el Acta de Constatación TCP N.º 55/2021 P.E. el 10 de agosto de 2021 (fojas 99vta./103) en la que el Auditor Fiscal interviniente detectó un (1) Incumplimiento Sustancial, tres (3) Incumplimientos Formales y puntualizó un (1) Requerimiento, a saber:

Incumplimiento Sustancial:

- *“Incumplimiento a lo establecido por el artículo 3º de la Ley Nacional N.º 27.551, el cual reza: ‘El contrato de locación de inmueble, cualquiera sea su destino, si carece de plazo expreso y determinado mayor, se considera celebrado por el plazo mínimo legal de tres (3) años (...)’”.*

Incumplimientos Formales:

- *“Incumplimiento al artículo 27º de la Ley Provincial 1015, atento a no verificarse en las actuaciones las constancias de la recepción de las invitaciones a cotizar por cada una de las firmas invitadas según consta a foja 24.*
- *Incumplimiento a lo establecido en el punto 5 del Capítulo II, Anexo I de la Resolución OPC N.º 17/21, atento que no se verifica en las actuaciones la incorporación del Pliego de Bases y Condiciones Generales.*
- *Incumplimiento a lo establecido en la Resolución O.P.C. N.º 17/21 Capítulo II, Apartado II, punto 12, visto que la planilla comparativa (foja 66) se confecciona en fecha posterior a la fecha del acta de preadjudicación estando ya difundida la misma (foja 62 vta.).”*



"2022-40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Requerimiento:

- *"Visto que a la fecha de adjudicación (05/08/21) el certificado de inscripción en el ProTDF se encuentra vencido, según consta a foja 33 vta., se requiere la incorporación del mismo actualizado en forma previa a la firma del contrato a fin de dar cumplimiento al punto 3 del artículo 34° del Decreto Provincial N.º 674/11 que dice: 'Todo proveedor deberá contar con la inscripción vigente en el Registro de Proveedores (PROTDF) al momento de concretar la contratación'".*

El 8 de noviembre de 2021, mediante la Nota Externa N° 2106/2021, Letra: T.C.P.-P.E. obrante a foja 118, se solicitó la remisión de las actuaciones, que ingresaron nuevamente al día siguiente, con la Nota N° 265/2021, Letra: DGAF MFP.

Atento a que el contrato ya se encontraba adjudicado, se intervino en el marco del Control Posterior mediante emisión del Acta de Constatación N° 227/2021, Letra: TCP – P.E. (CONTROL POSTERIOR -PODER EJECUTIVO) obrante a fojas 119/121 en donde el Auditor Fiscal interviniente, C.P. Sebastián ROBELÍN, agregó un nuevo incumplimiento sustancial atento haberse dado continuidad al trámite sin resolver previamente los reparos formulados, en palpable contradicción con lo expuesto en la Resolución Plenaria N° 01/2001 y su modificatoria.

Seguidamente, la Directora de la Oficina Provincial de Contrataciones, señora Tamara ALBARRACÍN, dio respuesta ante los incumplimientos detectados, mediante la Nota O.P.C. N° 409/2021 (fojas 122/124) sosteniendo que: *"(...) mediante Acta de Constatación N° 55/2021 P.E., surge como único requerimiento incorporar certificado PROTDF vigente del proveedor adjudicatario; así, subsanado ello, se procedió a notificar al mismo de la adjudicación dispuesta en su favor, habiendo*

considerado que el requerimiento revertía carácter formal, que sin afectar lo sustancial del procedimiento, no impedía la continuidad del trámite”.

Agregó que: “A los efectos de su verificación, se incorpora captura de pantalla de los estados del proveedor, de donde surge que en fecha 13/07/2021 el mismo fue habilitado y asimismo obra a fs. 111 vta- certificado con vigencia hasta la fecha 07/10/2021”

Respecto del Incumplimiento Sustancial indicado en el Punto IV. 1. interpretó que: “Corresponde señalar que el plazo de vigencia del contrato conforme a su cláusula SEGUNDA es de veinticuatro (24) meses, por lo cual, no se configuraría la falta de plazo expreso previsto por la Ley Nacional N° 27.551”.

Seguidamente, explicó sobre los Incumplimientos Formales que: “(...) en relación al primero de ellos cabe señalar que se desprende de la O.P.C. N° 17/21 que las invitaciones serán válidas siempre que sean remitidas al correo electrónico declarado en el Registro PROTDF por el proveedor.

En relación a la falta del pliego de bases y condiciones generales, dicha observación será tenida en cuanto (SIC), al igual que la emisión de la planilla comparativa en fecha posterior al acta de preadjudicación.

Por último y en virtud de que, mediante un nuevo incumplimiento sustancial, se alega inobservancia a la Resolución Plenaria N° 01/2001 modificada por su similar N° 89/2002, se solicita se indique puntualmente cuales observaciones deben ser respondidas y formalmente dejadas sin efecto por parte de vuestro Tribunal (incumplimientos, requerimientos, notas), previo continuar los trámites licitatorios.” (SIC).

A los fines de su análisis se emitió el Informe Contable N° 166/2022, Letra T.C.P. - P.E., a cuyos antecedentes me remito en honor a la brevedad, en el



"2022-40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

que el Auditor Fiscal C.P. Sebastián ROBELÍN señaló que los Incumplimientos Sustanciales no se consideran subsanados y los Incumplimientos Formales han sido incorporados al "*Registro de Incumplimientos Formales*" de la Delegación Poder Ejecutivo.

En el marco del análisis efectuado, se emitió el Informe Contable N° 209/2022, Letra: T.C.P. - S.C. (fojas 131/133) en el que el Secretario Contable a/c C.P. David Ricardo BEHRENS elevó las actuaciones al Vocal de Auditoría considerando que, si bien subsisten los incumplimientos sustanciales detectados, no resultan suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

II. ANÁLISIS.

II.1. Competencia del Tribunal de Cuentas.

Las actividades de control realizadas por este Tribunal de Cuentas deben estar necesariamente enmarcadas dentro del ámbito de su competencia, asignado y delimitado por las disposiciones legales que a ello se refieren.

En las presentes actuaciones, resulta aplicable la Ley provincial N° 50, en virtud de lo previsto por su artículo 1º, que reza: "*El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial (...)*".

Seguidamente, el inciso a) del artículo 2º de dicha norma establece dentro de las funciones de este Organismo de Control la de: "*a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que*

dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior”.

A los fines de encuadrar el procedimiento a seguir, cabe señalar que las presentes actuaciones ingresaron a este Tribunal de Cuentas inicialmente en el marco del Control Preventivo, regulado por la Resolución Plenaria N° 01/2001 -y sus modificatorias- y seguidamente se emitió un Acta de Constatación en el marco del Control Posterior, siendo de aplicación en esta oportunidad la Resolución Plenaria N° 122/2018.

En virtud del procedimiento de Control Posterior este Tribunal de Cuentas indicó: “(...) *Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanados en instancias del control preventivo (seguimiento) (...)*” (conf. Resolución Plenaria N° 122/2018).

Asimismo, la mentada Resolución Plenaria en su Anexo I distinguió los Incumplimientos Formales y los Incumplimientos Sustanciales, en cuyo punto 1.1.2 se refirió a los segundos en los siguientes términos: “*Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1 -léase Incumplimientos Formales-*”.

Por último, el Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas (aprobado mediante la Resolución Plenaria N° 184/2021) en su artículo 23 dispuso, entre las



"2022-40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

funciones de este Cuerpo de Abogados, las de: *"a) Entender con carácter general en los aspectos legales, doctrinarios y jurisprudenciales en que deba actuar el Tribunal, a requerimiento de los integrantes de la Vocalía Legal, conjunta o indistintamente", "e) Producir los dictámenes que le requiera los integrantes de la Vocalía Legal, conjunta o indistintamente, en el tiempo que los mismos establezcan y evacuar las consultas y solicitudes de asesoramiento que formulen los Auditores Fiscales en el ejercicio de la función del Control Previo, preventivo o Posterior" y "h) Evacuar las consultas internas, siguiendo la doctrina y jurisprudencia sentada por el Tribunal, conforme lo requieran los integrantes de la Vocalía Legal, conjunta o indistintamente".*

En función de la normativa anteriormente descripta surge palmaria la competencia del Organismo de Control para analizar las presentes actuaciones, como así también resulta acreditada la facultad de este Cuerpo de Abogados para tomar intervención, a raíz de las consideraciones emitidas por la Secretaría Contable.

II.2. Pauta temporal de actuación.

Encuadrado el análisis en tal sentido, y habiéndose descartado la existencia de perjuicio fiscal, previo al estudio de las aristas legales del caso correspondería determinar las pautas temporales para el ejercicio de la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, que encuentra su fundamento en: *"(...) la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización"* (conf. Superior Tribunal de Justicia en *"Aguirre"* y *"Toledo Zulmelzu"*).

Ello porque el instituto de la “Prescripción” genera una cuestión de orden público que opera de pleno derecho y por el sólo transcurso del tiempo, pudiendo ser tratado aún de oficio, tal como lo ha entendido el más alto Tribunal de la Nación (CSJN, LL 24-12-01 nro 103, 119; León Benito s/ art. 71, T 324, p. 2778).

Asimismo, el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 -sustituido por el artículo 45 de la Ley provincial N° 1333- determinó que: “*La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos (2) años de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este Instituto se rigen por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación*”, plazo que también es de aplicación para las multas a los agentes estatales (conf. “*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto si Ejecutivo*” Expte. N° 10.115, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur).

En esa línea, en el fallo “*Blázquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*” Expediente N° 2926, del Superior Tribunal de Justicia, Sec. de Demandas Originarias, se sentó el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo. Jurisprudencia que fue adoptada por este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744.

Bajo este encuadre, para la determinación de la pauta temporal en este caso es menester considerar que la Resolución M.F.P. N.º 644/21 (Acto administrativo de Adjudicación) se emitió el 4 de agosto de 2021, mientras que las actuaciones ingresaron a este Organismo de Control -conforme surge del sello inserto al reverso de la caratula- el día 9 de noviembre de 2021 (fs. 1 vta.) en virtud



"2022-40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

del pedido efectuado desde la Delegación Poder Ejecutivo de la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas.

Por lo expuesto, corresponde tomar como punto de partida el día de ingreso a este Ente de Control, atento a que la Resolución M.F.P. N.º 644/21 que aprobó el procedimiento y adjudicó la licitación privada, no fue publicado en el Boletín Oficial, por lo que puede afirmarse que no se encuentran excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N.º 50.

Establecida la pauta temporal de actuación, este Tribunal de Cuentas se encontraría habilitado para ejercer la potestad sancionatoria, de verificarse los apartamientos normativos indicados por el área contable.

II.3. Incumplimiento sustancial al artículo 3º de la Ley Nacional N.º 27.551.

El primero de los incumplimientos fue enunciado en los siguientes términos: "(...) ***Incumplimiento a lo establecido por el artículo 3º de la Ley Nacional N.º 27.551, el cual reza: 'El contrato de locación de inmueble, cualquiera sea su destino, si carece de plazo expreso y determinado mayor, se considera celebrado por el plazo mínimo legal de tres (3) años (...).'***".

Seguidamente, el Auditor Fiscal agregó que no son de aplicación las causales de excepción exponiendo que: "(...) *el presente contrato de locación de inmueble no califica para ninguna de ellas; ello atendiendo tanto al objeto o destino del inmueble locado, como tampoco responde al cumplimiento de una finalidad determinada expresada en el contrato que deba cumplirse en el plazo*

menor pactado. Véase en este último aspecto que a fojas 03 vuelta, el funcionario que especifica las condiciones que debería reunir la presente contratación, al inicio mismo de la tramitación, menciona: ‘el tiempo estimado de la contratación sería de 2 (dos) años, con la posibilidad de prorrogarlo’”.

Resta recordar que este tipo de contrato se encuentra regulado en el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) modificado por la Ley de Locaciones Urbanas N° 27.551, que sienta el principio general y los supuestos de excepción en los artículos 1198 y 1199 respectivamente, aplicables por analogía en el presente caso.

El principio general del artículo 1998 reza que: “El contrato de locación de inmueble, cualquiera sea su destino, **si carece de plazo expreso y determinado mayor**, se considera celebrado por el plazo mínimo legal de tres (3) años, **excepto los casos del artículo 1199**. El locatario puede renunciar a este plazo si está en la tenencia de la cosa” (lo resaltado no corresponde al original).

Así, en los comentarios al artículo 1198 del CCCN del Dr. Carlos HERNÁNDEZ y la Dra. Sandra A. FRUSTAGLI luce que: “(...) el plazo mínimo surge como un dispositivo legal imperativo útil para ofrecer al locatario un margen de estabilidad en la utilización del bien. Ése fue el sentido que tuvo la ley 11.156 cuando modificó el artículo 1507 del CC; luego le siguió el artículo 2° de la ley 23.091, y el artículo 1198 del CCC tampoco dudó en preservar este instrumento de política locativa.

Precisamente, reafirmando esa continuidad, la ley 27.551 modifica sólo su extensión, para elevar a tres años el plazo mínimo de las locaciones inmobiliarias (...)” (conf. “LEY 27.551 SOBRE LOCACIONES – ESTUDIO SISTEMÁTICO Y EXEGÉTICO” Director: Carlos HERNÁNDEZ. Coordinadora: Sandra A. FRUSTAGLI. Editorial Rubinzal Culzoni Editores, pág N° 166).



"2022-40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Seguidamente, el artículo 1199 establece las excepciones en los siguientes términos: *"No se aplica el plazo mínimo legal a los contratos de locación de inmuebles o parte de ellos destinados a: a) Sede de embajada, consulado u organismo internacional, y el destinado a habitación de su personal extranjero diplomático o consular; b) Habitación con muebles que se arriende con fines de turismo, descanso o similares. Si el plazo del contrato o de los contratos consecutivos supera los tres (3) meses, se presume que no fue hecho con esos fines; c) Guarda de cosas; d) Exposición u oferta de cosas o servicios en un predio ferial. Tampoco se aplica el plazo mínimo legal a los contratos que tengan por objeto el cumplimiento de una finalidad determinada expresada en el contrato y que debe normalmente cumplirse en el plazo menor pactado"*.

En otras palabras, la doctrina tiene dicho que: *"El funcionamiento de esta excepción se habilita cuando el contrato se celebra con una finalidad especial que debe estar expresada en el contrato, por ende, será indispensable la individualización de la causa fin"* (conf. "LEY 27.551 SOBRE LOCACIONES – ESTUDIO SISTEMÁTICO Y EXEGÉTICO" Director: Carlos HERNÁNDEZ. Coordinadora: Sandra A. FRUSTAGLI. Editorial Rubinzal Culzoni Editores, pág N° 186).

En función de lo expuesto, a los fines de darle un encuadre legal al Contrato de Locación Inmueble registrado bajo el N° 21.257 el 7 de septiembre de 2021, debe tenerse presente lo establecido en sus cláusulas SEGUNDA y TERCERA (conf. fojas 113vta/114) que disponen que:

"SEGUNDA: Del plazo del Contrato. El plazo vigencia del presente del contrato se extenderá a partir de la suscripción del mismo por ambas partes y por el

término de veinticuatro (24) meses. Con la conformidad de ambas partes, LA PROVINCIA, podrá rescindir el presente Contrato una vez transcurridos SEIS (6) meses de su vigencia, comunicándolo a EL LOCADOR con SESENTA (60) días corridos de anticipación de la fecha en que se reintegrará el inmueble, notificando la decisión en forma fehaciente y con el alquiler y servicios a su cargo, al día, sin que genere ningún gasto para LA PROVINCIA.

TERCERA: Del destino de la cosa locada. LA PROVINCIA destinará el inmueble, al funcionamiento, reparaciones mecánicas y limpieza de vehículos oficiales, quedando prohibido darle otro uso o destino. Le está prohibido a LA PROVINCIA, la introducción al inmueble de toda clase de objetos distintos a los necesarios para el desarrollo de su actividad. Deberá respetar las reglamentaciones legales vigentes, sean éstas de carácter nacional, provincial o municipal. Queda expresamente prohibida la introducción al inmueble de elementos que, por su peligrosidad, peso, combustión, etc. puedan afectar la seguridad del inmueble, de terceros o bienes. Le está prohibido a LA PROVINCIA depositar y/o utilizar materiales inflamables o de riesgo para las personas o la propiedad.”

De la lectura de las estipulaciones transcritas, en concordancia con lo manifestado por los agentes del Ministerio en las actuaciones, se desprende que en el caso en estudio se contrató un inmueble con la previsión contractual de destinarlo: “(...) al funcionamiento de mantenimiento, reparaciones mecánicas y limpieza de vehículos oficiales, quedando prohibido darle otro uso o destino (...)”, supuesto del que no se desprende la cualidad requerida por la excepción normativa, máxime cuando el funcionario solicitante de la contratación estimó la posibilidad de prorrogarlo (conf. Nota N° 140/2021, Letra: Ss.F.V./M.F.P. a fojas 3/4).

En el descargo, la Directora Provincial de la Oficina Provincial de Contrataciones, señora Tamara Yael ALBARRACIN, mediante Nota O.P.C. N° 409/2021 manifestó que: “(...) Corresponde señalar que el plazo de vigencia



"2022-40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

del contrato conforme a su cláusula SEGUNDA es de veinticuatro (24) meses, por lo cual, no se configuraría la falta de plazo expreso previsto por la Ley Nacional N.º 27.551".

Sobre tales dichos, cabe destacar que la Directora de la O.P.C. en su descargo acotó los supuestos previstos en el artículo transcrito limitándose al caso de falta de plazo, omitiendo que la ley abarca -además- el caso de plazo cierto menor al establecido en la norma, supuesto en el que se aplica el plazo mínimo legal.

En esa línea, cabe aclarar que, de la interpretación literal del enunciado, en la parte que reza "(...) *si carece de plazo expreso y determinado mayor, se considera celebrado por el plazo mínimo legal de tres (3) años (...)*" (la negrita me pertenece) deviene que contiene dos (2) supuestos diferentes, que, de configurarse, habilitan la aplicación del plazo mínimo, que son: 1. Que no se prevea plazo expreso y 2. Que se prevea un plazo expreso y determinado menor al mínimo, supuestos en los que se entiende que el contrato se celebra por tres (3) años.

Así, la norma habilita a celebrar contratos por plazos mayores al mínimo legal, pero no prevé la posibilidad, normativamente hablando, de estipular un plazo menor al establecido como plazo mínimo, ya que ello tornaría sin sentido la previsión legal analizada.

Abona lo expuesto la opinión doctrinaria anteriormente citada, que expresa que: "*En consecuencia, el contrato celebrado por un término menor, si no se subsume en ninguno de los supuestos de excepción enunciados en el artículo 1199 del CCC (léase Código Civil y Comercial), se entenderá celebrado por el*

mínimo legal, porque es nula la cláusula contractual que establezca un plazo menor, siendo esa nulidad declarable de oficio por el juez (art. 620, CCC). Además, como luego se explica, no admite renuncia anticipada” (conf. “LEY 27.551 SOBRE LOCACIONES – ESTUDIO SISTEMÁTICO Y EXEGÉTICO” Director: Carlos HERNÁNDEZ. Coordinadora: Sandra A. FRUSTAGLI. Editorial Rubinzal Culzoni Editores, pág N° 169).

Ahora bien, de las actuaciones se desprende que el 14 de junio de 2021 el Director General de Locación O.P.C. D.G.C. del Ministerio de Finanzas, señor Sebastián Martín AGUIRRE, se dirigió al Subsecretario de Flota Vehicular, señor Daniel Guillermo BARRIOS (fojas 16 vta./17) solicitando la rúbrica sobre el proyecto de Resolución y Anexo I, “(...) *previa verificación de las cláusulas particulares*”, situación que no se verifica en el expediente, atento a que al día siguiente se suscribió la Resolución Ss. F. V. N° 06/2021 (fojas 17/19) haciendo caso omiso a la verificación requerida.

A mayor abundamiento, la Resolución Ss. F. V. N° 06/2021 en su artículo 1° resuelve: “Autorizar el llamado a Licitación Privada N° 02/2021, RAF 103, que tramita la locación de un galpón en la ciudad de Río Grande, destinado al uso de la Subsecretaría de Flota Vehicular para mantenimiento, reparaciones mecánicas y limpieza de vehículos oficiales, por un período de veinticuatro (24) meses. Ello por los motivos expuestos en el exordio” (el subrayado no corresponde al original).

Asimismo, en el Anexo I de la mentada Resolución, se estipuló el Pliego de Bases y Condiciones Particulares el Plazo de Contratación (cláusula 6°) que reza: “La duración de la presente contratación será por el plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir del día de la suscripción del contrato por ambas partes”. Finalmente, en el Anexo “A” acompañó el modelo de contrato de locación de inmueble, previendo el mismo plazo.



"2022-40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

En función de ello, atento haberse verificado el apartamiento normativo, entiendo prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros el uso de las facultades conferidas en los incisos g) o h) del artículo 4° de la Ley provincial N° 50 respecto de los funcionarios detectados en los Informes Contables N° 166/2022, Letra: TCP-PE y N° 209/2022 Letra: TCP SC y del Subsecretario de Flota Vehicular, señor Daniel Guillermo BARRIOS, por autorizar el llamado a Licitación Privada N° 02/2021, RAF 103 mediante la suscripción de la Resolución Ss. F. V. N° 06/2021 sin verificar las cláusulas del contrato y del pliego.

Ahora bien, en consecuencia de lo expuesto, el contrato de locación se aparta en su cláusula segunda de lo dispuesto en el artículo 1998 del CCCN para las locaciones de inmuebles, sin embargo, atento a la falta de presunción de un posible perjuicio al erario público en esta instancia y en virtud de que se cumplieron todos los demás requisitos normativos del procedimiento de contratación, el incumplimiento del plazo no acarrearía *"per se"* la nulidad de la contratación.

No obstante, correspondería -salvo mejor y elevado criterio- recomendar a las autoridades intervinientes que se evalúe la posibilidad de ajustar la cláusula contractual referente al plazo, a la normativa anteriormente indicada y que ello sea considerado en las futuras locaciones.

II. 4. Incumplimiento a la Resolución Plenaria N° 01/2001.

Por su parte, con respecto al Incumplimiento Sustancial plasmado en el Acta de Constatación T.C.P. N.º 227/2021 - P.E. (CONTROL POSTERIOR – PODER EJECUTIVO) el Auditor Fiscal interviniente advirtió: ***"Incumplimiento***

a lo dispuesto por los Puntos 1 y 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por su similar N.º 89/2002; ello atento a que se ha dado continuidad al trámite sin haber resuelto previamente el reparo formulado por la Auditoría Fiscal”.

Como primera cuestión, es necesario destacar algunos aspectos del descargo efectuado por la Directora O.P.C. señora Tamara ALBARRACÍN en tanto indicó a foja 123 que: *“Por último y en virtud de que, mediante un nuevo incumplimiento sustancial, se alega inobservancia a la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por su similar N.º 89/2002, se solicita se indique puntualmente cuales observaciones deben ser respondidas y formalmente dejadas sin efecto por parte de vuestro Tribunal (incumplimientos, requerimientos, notas), previo continuar los trámites licitatorios” (SIC).*

De esta manera, la agente que dio continuidad a la tramitación del expediente en cuestión, alega la falta de información *“puntual”* sin procurar dar cumplimiento a lo observado.

Téngase presente que las Resoluciones Plenarias de este Organismo de Control se encuentran debidamente publicadas y son de fácil acceso para la comunidad toda, pero especialmente para los funcionarios del Poder Ejecutivo, con quienes se interactúa de manera permanente.

Asimismo, resulta pertinente recordar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley provincial N.º 50, en tanto dispone: *“Las observaciones totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello”.*



"2022-40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Por su parte el artículo 32 de la misma Ley, reza: *"El control preventivo de los actos, omisiones o cuentas se realiza por el método de auditoría que establezca el Tribunal, el que de ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado (...)".*

En relación a ello, surge que la Resolución Plenaria N.º 01/2001, de cumplimiento obligatorio y conocida por el cuentadante indica en su Punto I que: *"(...) Una vez resueltos los reparos formulados por el Auditor Fiscal, no será necesaria la remisión de las actuaciones a una nueva intervención, pudiendo continuar con el trámite pertinente".*

La misma Resolución Plenaria, también expresa en el inciso d) del Punto 4.-de Procedimiento y pautas temporales- que: *"(...) Los Reparos efectuados por el Auditor Fiscal quedarán sin efecto cuando la autoridad emisora del acto corrija, modifique o desista del mismo en los términos de los reparos formulados".*

En función de lo expuesto, las únicas opciones posibles para omitir la remisión de las actuaciones nuevamente a este Organismo, se hubiesen configurado por haberse resuelto los reparos advertidos por el Auditor Fiscal o dejando sin efecto las actuaciones, extremos que no se verifican en el presente caso.

Por el contrario, habiendo tomado conocimiento del Acta de Constatación T.C.P. N.º 55/2021 el 12 de agosto de 2021, luce acto seguido (a foja 104) una nota realizada por la citada agente, cuyo descargo se analiza, en la que el día subsiguiente (13 de agosto de 2021) notificó al proveedor y lo instó a dar cumplimiento a una serie de cuestiones propias del trámite en cuestión.

En relación a ello, vale destacar que, si bien el Ministro de Finanzas -en su condición de tal- es quien reviste la máxima autoridad del Ministerio que preside y responde ante circunstancias que eventualmente puedan suscitarse en su dependencia, no puede perderse de vista que los Ministerios se conforman de agentes administrativos y funcionarios públicos cuyas misiones y funciones debidamente establecidas se encuentran diseñadas para llevar adelante los procesos administrativos necesarios para el cumplimiento de los fines propuestos por la gestión.

En este contexto administrativo es posible identificar a la agente Tamara ALBARRACÍN como responsable del incumplimiento a la Resolución Plenaria N.º 01/2001 de acuerdo con su participación en estas actuaciones, quien, además, no logró justificar válidamente en su descargo el fundamento de tal incumplimiento.

Asimismo, la participación del Ministro mediante el dictado de la Resolución M.F.P. N.º 644/2021, que aprobó y adjudicó la Licitación Privada, resulta ser previa al Acta de Constatación T.C.P. N.º 55/2021 – P.E. (Control Preventivo – Poder Ejecutivo), quedando a disposición de otros agentes la continuidad del trámite hasta su concreción, mediante los actos administrativos que resulten necesarios dictar.

Por último, de la lectura del descargo de la agente ALBARRACÍN, no resulta posible identificar con claridad los fundamentos por los cuales decidió dar continuidad a las actuaciones y notificar al ahora adjudicatario de la licitación, sin haber advertido los incumplimientos dispuestos como observación sustancial, en el marco del control preventivo de aquél entonces.

Por ello, no encuentro fundamento que logre justificar el accionar de la agente, toda vez que en varias oportunidades instó la continuidad de la tramitación



"2022-40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

del expediente, en notoria desatención a lo dispuesto por la Resolución Plenaria N.º 01/2001.

III. CONCLUSIÓN.

Analizadas las actuaciones a la luz de las consideraciones vertidas, los antecedentes de este Tribunal de Cuentas citados, las posiciones doctrinarias invocadas y las pautas legales y reglamentarias que deben observarse en el caso, procede considerar que se han configurado los incumplimientos sustanciales detectados en el Informe Contable N° 166/2022, Letra: TCP-PE, elevado mediante el Informe Contable N° 209/2022, Letra: TCP-SC, respecto de la normativa aplicable en materia de locaciones de inmuebles (Ley Nacional N° 27.551) y respecto de los postulados de la Resolución Plenaria 01/2001.

Por lo tanto, respecto del primero, habiéndose verificado el apartamiento normativo al artículo 3° de la Ley Nacional N° 27.551, se sugiere que, salvo mejor y elevado criterio, se haga uso de las facultades conferidas en los incisos g) o h) del artículo 4° de la Ley provincial N° 50 respecto de los funcionarios identificados en el Informe Contable N° 166/2022, Letra: TCP-PE, elevado mediante el Informe Contable N° 209/2022, Letra: TCP-SC, C.P. Guillermo D. FERNANDEZ, señora Tamara ALBARRACÍN y además al Subsecretario de Flota Vehicular, señor Daniel Guillermo BARRIOS, quien suscribió la Resolución Ss. F. V. N° 06/2021 (fojas 17/19) haciendo caso omiso de la verificación de las cláusulas particulares del proyecto de Resolución y Anexo I requerida a fojas 16vta./17, atento a que debe ser más diligente en su calidad de responsable del manejo de fondos públicos.

En función de ello, se sugiere recomendar a las autoridades de la mentada cartera ministerial que se evalúe la posibilidad de ajustar la cláusula contractual referente al plazo, a la normativa anteriormente indicada y que ello sea considerado en las futuras locaciones.

Asimismo, en virtud del segundo incumplimiento detectado, referente a lo dispuesto en los Puntos 1 y 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria 01/2001, en virtud del análisis precedente, a mi criterio corresponde sugerir que, salvo mejor y elevado criterio, se haga uso de las facultades conferidas en los incisos g) o h) del artículo 4º de la Ley provincial N° 50 respecto de la señora Tamara ALBARRACIN (actual Directora O.P.C.) en función de haber continuado con la tramitación de las actuaciones el 13 de agosto de 2021 (foja 104) haciendo caso omiso a lo dispuesto en el Acta de Constatación N° 55/2021, Letra TCP – P.E. (obstante a fojas 99vta/103) que fuera efectivamente recibida el 12 de agosto de 2021.

Con las consideraciones vertidas, se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite.


Dra. Marie Noelia FRAZZETTO
Abogada
Matrícula N° 845 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

*Tomado referencias
y no actuación por continuidad del trámite.*


Dr. Luis Mario GRASSO
Abogado
Mat. N° 710 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia